------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. N., M. A. c/ D. B., R. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 168 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 985 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – GREGORIO.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 928/941 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 946 e intentados: por el demandado a fs. 943, con agravios expresados a fs. 947/948vta. y respondidos por la actora a fs. 969/970; y por la actora a fs. 944, con agravios deducidos a fs. 949/967vta. y reserva de caso federal, no contestados por el accionado apelado (v. constancia de la Actuaria de fs. 974); y enderezados ambos remedios contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 928/941vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por M. A. M. N. contra R. D. B. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que fija; impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante ponderó que en el caso no pudo la actora acreditar la existencia de diferencias salariales a su favor conforme era su carga conforme lo dispone el art. 381 CPCC por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 DJP. Tampoco acreditó -a juicio de la judicante - haber percibido un plus "*en negro*" de $ 9.000.- mensuales

conforme lo pretendió en demanda. En función de tales conclusiones, decidió en definitiva que el despido indirecto invocado por la actora en su escrito inaugural devino incausado, y resolvió como lo hizo.---------- ---------- Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 984 y practicado a fs. 985 el sorteo que prescribe el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden, en primer término atenderé las quejas de la actora, para concluir ponderando las deducidas por el accionado.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 949/967vta.) se agravia inicial y sustancialmente en orden a la decisión de la Sra. Jueza *a quo* de considerar incausado el despido indirecto invocado en demanda y en su consecuencia, rechazar las indemnizaciones y diferencias salariales pretendidas.----------

------Así, califica de arbitraria le sentencia hoy puesta en crisis. También sostiene que carece de perspectiva de género y afirma que la judicante utiliza estereotipos negativos para describir a la actora y negarle todos los derechos laborales que la ley otorga. Luego resume apretadamente lo ponderado y decidido en sentencia, para luego sí identificar prolijamente los agravios que impetra.----------

------Permítaseme a esta altura formular algunas consideraciones preliminares referidas puntualmente al exordio del memorial que trato.----------La arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y así tal búsqueda nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. La Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. También refiere a mi juicio aquello que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno como acción arbitraria, sentencia arbitraria. Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin ajustarse a las formalidades del derecho. M. OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias*

Jurídicas, Políticas y Sociales"; Ed. Heliasta; Bs. As.; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se opone necesariamente al del derecho. Como señala BIANCHI en su artículo titulado "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*" y publicado en ED, 99-836: "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda S. necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------En el mismo sentido, Luis RECASENS SICHES ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).---------- ----------

------De lo expuesto, me permito extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, de moral, de justicia, de libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.---------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca la quejosa a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con la apelante.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que

textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." (las cursivas y el subrayado me pertenecen). El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN), entiendo que tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción y esto es: **el deber de resolver mediante una decisión razonablemente fundada**.----------

------No se trata pues que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber que impone que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

------Así, y como lo vengo diciendo, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen razonable y fundadamente expuestas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

----Resulta importante también recordar aquí que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y*

perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, I. S. A. C. D. S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).—----------

----En similar sentido, es oportuno también recordar a esta altura lo sostenido reiteradamente por nuestro máximo tribunal nacional en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros). En su función, el apelante que funda su queja en arbitrariedad carga con la obligación de acreditar aquélla arbitrariedad en la elección y tal extremo no lo hallo cumplido en el memorial que trato, afectándose en su consecuencia la idoneidad impugnaticia del memorial.----

----También me parece oportuno referir la ausencia de perspectiva de género que la quejosa imputa a la sentencia apelada.----------

------Comparto lo dicho por FAUR al sostener que: *"El género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (…), influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada S.. En suma, la construcción social y cultural de las identidades y relaciones sociales de género redunda en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las S.es de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. De este modo, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones"* (v. FAUR, Eleonor; "*Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*"; Buenos Aires; Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008; 1ra. ed.).----------

-----Más luego, la perspectiva de género nos permite analizar cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social. Podemos afirmar entonces que el concepto de género *abre y cuestiona verdades absolutas* que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres. Con el aporte de las diversas Ciencias Sociales y de las Teorías de Género fue posible reconocer las diferentes configuraciones socio-históricas y culturales del género y así nace la inquietud social por superar el determinismo biológico.----------

------A esta altura, cabe preguntarse: ¿Qué son los *estereotipos*…? Ellos son –entiendo - imágenes sociales simplificadas e incompletas que supuestamente caracterizan a un grupo de personas. Los estereotipos pueden referir a múltiples aspectos de la vida social, la religión, la nacionalidad, el sexo, la etnia o la orientación sexual, entre muchos otros.--

------Aclarado ello, y luego de una concienzuda relectura de la sentencia cuestionada, se impone manifestar que no advierto en su fundamentación aquella discriminación basada en el género y que se ejercería a partir de la construcción social que asigna determinados atributos socio-culturales a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diferencia sexual en desigualdad social conforme pareciera señalar la quejosa. Tal discriminación por género tiene su anclaje en antiguos estereotipos culturales y sociales que prescriben y determinan roles y funciones para varones y mujeres y la circunstancia señalada no alcanzo a advertirla en el fallo cuestionado.----------

------Por el contrario, la sentencia atacada pondera hechos y conductas humanas sucedidos –los primeros - y desplegadas –las segundas – en ocasión de una relación de trabajo cuya existencia reconocieron ambas partes, sin asumir estereotipo de género alguno. Tampoco la sexualidad ni el género de las partes fue materia sometida a la jurisdicción.----------

------Arribo así a una primera conclusión de considerar estos dichos de la quejosa como el producto de una exacerbada sensibilidad, y aunque legítima ésta última, no habilita a impugnar el decisorio por las causales invocadas.

Así lo voto.----------

-----2.1. Superado entonces el exordio, la actora apelante asume las quejas concretas que impetra y así deduce lo que identifica como primer agravio (v. fs. 950vta./953). Así, se alza contra la ponderación de la sentenciante en el sentido de estimar inmediata o apresurada la actitud de la actora para considerarse despedida pese a la actitud del accionado de acceder a algunas de sus peticiones. Sostiene que no sucedió ello. Dice que de la propia sentencia surge tal circunstancia, pues mediante telegrama de fs. 9 y 286 se reiteró la intimación y sostuvo el intercambio epistolar. Afirma que la decisión de darse por despedida indirectamente no fue casi inmediata sino que lo fue ante el segundo rechazo del reclamo y la negación del plus "*en negro*" con más la imputación realizada en el sentido que la actora quería "*fabricar*" un despido. Insiste en que la demandada percibía un salario por categoría inferior a la que había accedido en fecha 23.02.2011. Invoca reclamos verbales de la actora a lo largo de seis años. Refiere inconsistencias en la registración de la actora. Reitera, en general, los términos de su presentación inaugural de fs. 152/163 y de su alegato de bien probado agregado a fs. 916/921vta. para sostener su queja. Realiza sus propias consideraciones sobre el trabajo de una mujer embarazada; los horarios que estaría dispuesta a cumplir y la actitud de un empleador común. Se alza contra la afirmación de la judicante en orden a la conducta de D. B. y su afirmación que el empleador demostraba intenciones de continuar el vínculo laboral pues había aceptado parte del reclamo y había rectificado la fecha de inicio de la relación laboral y la categoría pretendida. Menciona testimonio rendido y proyecta y extrae de él sus propias conclusiones para concluir que el demandado venía anticipando la ruptura del vínculo. Rechaza el apresuramiento referido en sentencia y afirma que su parte hizo honor al principio de conservación del contrato de trabajo. Dice que no existieron sanciones laborales y que su parte toleró irregularidades manifiestas y pese a ello dio al accionado dos oportunidades para rever su postura. Por ello aquel apresuramiento no fue tal y tal calificación sólo responde a la íntima convicción de la sentenciante.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así impetrada, debo señalar que no alcanzo a distinguir si la queja sobreviene por la adjetivación de la *a quo*

respecto de la conducta asumida por la actora al tiempo del cruce epistolar o bien por entender aquélla que el aquí demandado accedió a algunas de sus peticiones.----------

------Sin perjuicio de ello, atenderé ambas situaciones.----------

------Si la queja se sustenta por la estimación de la magistrada en orden a la conducta inmediata o apresurada de la actora posterior a su primer misiva, anticipo que comparto con la magistrada de grado que, habiendo accedido el demandado a las pretensiones de M. N. que entendía justas, oportunas y legítimas, y siendo como dice la propia actora que soportó 6 ú 8 años en sus reclamos, no advierto motivos para que, frente a una actitud que me permito calificar de conciliadora por parte del empleador, entienda el desconocimiento del plus como injuria laboral grave y se considere despedida. Así las cosas, y habiendo deducido agravio específico por la improcedencia del despido injustificado, entiendo que la queja que trato sobreviene y se sustenta en una cuestión eminentemente semántica, resultando trascendentes empero los efectos de tal calificación que derivaron en el rechazo de aquel despido indirecto y sus consecuencias económicas para la actora, cuestión que trataré oportunamente.----------

-----En virtud de lo dicho, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.--------

----2.2. Su segundo agravio lo deduce a fs. 953/954. Se alza contra la conclusión de la jueza *a quo* en el sentido que la demandada fundó la reducción horaria en un pedido expreso de la actora porque estudiaba en la Universidad y necesitaba más tiempo libre. Respecto de tal pedido la quejosa sostiene que fue una renuncia retroactiva a media jornada y nos brinda su propia versión e interpretación del contenido de aquella nota de pedido. Insiste en que su parte fue obligada a suscribir aquella nota, aunque la magistrada *a quo* no tuvo por probada tal circunstancia. Refiere autocontradicción en el decisorio. Dice que ella surge a partir que la judicante reconoce valor a aquella nota de solicitud de reducción horaria a la vez que otorgó valor probatorio a los recibos comunes extendidos por el empleador por media jornada no registrada que se agrega a la media jornada registrada. Invoca el Registro Interno de Registros Públicos del Automotor (RINOF) y su art. 5 para fundar su queja. Dice que no es posible que a un año de haber

logrado su ascenso y siendo la encargada la única autorizada para firmar y quien tenía las llaves del registro, pidiese la reducción horaria y menciona testimonio rendido por C. A.. Tampoco aparece posible –dice - que frente a la reducción horaria solicitada el demandado no designase a otra persona en sus tareas. Pide a este Cuerpo se aparte del arbitrario valor otorgado por la *a quo* a la nota de pedido de reducción de jornada.----------

----En concreto, estimo que la apelante se agravia por la ponderación y consideración que la sentenciante hizo de la nota que en copia se agrega como documental a fs. 283 de este legajo.----------

-----De la lectura de la sentencia hoy en crisis, puedo colegir que la *a quo* ponderó aquella nota en el contexto probatorio de este proceso, y ello responde a la convicción (art. 390 CPCC) formada en la magistrada sentenciante, no advirtiéndose en ello un error que asuma la condición de inexcusable, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo que habilite a revoC..----------

--Sucede que mediante la invocada renuncia retroactiva se entendería que la actora laboró el lapso comprendido desde la fecha asentada en la renuncia y hasta la de su presentación renunciando a sus derechos adquiridos y generados en ese período, situación que carece de efectos en función del principio de irrenunciabilidad alojado en el art. 12 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT).---------- ----------

------Se sostiene que: "*Y bien, la irrenunciabilidad establecida por la ley se refiere, como primer dato, a la invalidez de cualquier acto de renuncia a derechos adquiridos propiamente dichos, situación que se configuraría, por ejemplo, si el trabajador declinase la percepción del salario correspondiente a un período ya trabajado, es decir, un crédito incorporado a su patrimonio*." (v. ACKERMAN, Mario E. y MAZA, Miguel Ángel; "*Manual de elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2019; p. 99).----------

-----Tampoco acreditó la actora que la suscripción de aquella nota fue concretada a sugerencia del empleador; mucho menos la existencia de una imposición de aquél derivada de su mejor posición contractual. De idéntica manera, el accionado, en su contestación de demanda, no reconoció ningún

acto que haga presumir aquella violencia moral referida.----------
------A todo evento, señalo que nadie puede ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. SCJBA; sent. 21.11.1995 dictada *in re* "*Zoratti, Pedro c/ Cooperativa Provisión de Carniceros*"; J.A. 1996-III-150; IJ Documento Nro. 13687) y siendo que tampoco la actora pudo acreditar el extremo invocado para inhibir los efectos de aquella nota en el sentido que fue obligada a suscribirla y no existe prueba que acredite tal circunstancia, las inconsistencias habidas en ella resultan imputables a la actora pues la suscribe, correspondiendo a la jurisdicción arribar a una interpretación razonable de ella, que ha realizado la *a quo* y que comparto.---------- ----------
------La interpretación realizada por la apelante en el sentido que no es posible que a un año de haber logrado su ascenso y siendo la encargada la única autorizada para firmar y quien tenía las llaves del registro, pidiese la reducción horaria, resulta a mi juicio una argumentación no acreditada y que necesariamente debe sostener para ser congruente con su pretensión inaugural.----------
------En función de lo hasta aquí dicho, el agravio no puede prosperar y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------
--2.3. A fs. 954/956vta. impetra su tercer agravio. En ella, la apelante se queja de lo que califica como análisis sesgado de la Sra. jueza *a quo* de los testimonios rendidos en este proceso, al afirmar la sentenciante que si bien los testigos fueron interrogados respecto del horario de trabajo que cumplía M. N., en ninguno de los casos se puntualizó respecto al período en cuestión: esto es que horario cumplía la actora en el período FEBRERO 2015 a DICIEMBRE 2015. Afirma que todos fueron interrogados por el horario de la actora y hubo coincidencia en las respuestas. Ninguno – sostiene la apelante – realizó aclaración en cuanto a que en algún período ese horario se hubiese modificado como si lo hicieron los que trabajan en el Registro. Insiste en que de aquellos testimonios surge el pago de una suma "*en negro*" pero que no siempre fue de la misma forma. Insiste en que de sus dichos surge claramente que en sus respuestas referían el período indicado más arriba. Transcribe parcialmente los testimonios que fundan su queja y así

afirma que once testigos coincidieron en el horario de trabajo de la actora de 7 á 16 hs., pudiendo presumirse que ése ha sido siempre el horario pues ninguno de ellos dijo lo contrario. Sostiene que la sentenciante ha demostrado arbitrariedad en su razonamiento al fragmentar caprichosamente los testimonios referidos dejando fuera de su conclusión que cinco de ellos (S., A., K., G. O. y S.) dieron datos que ponen en contexto su respuesta y a la fecha que se refieren, esto es el año 2015. Invoca y conceptúa el principio alojado en el art. 9 LCT y su aplicación a la interpretación de los testimonios rendidos. Cita calificada doctrina y formula sus propias consideraciones. Indica cómo debieron analizarse los testimonios referidos y el informe remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación –RNPA- describiendo el sistema de utilización de claves personales y a partir de él proyecta su análisis y presunciones. Cita fallo de la CSJN acerca de la prescindencia de consideración de prueba fundamental. Indica cuales son a su juicio las omisiones que invalidan el decisorio. Señala autocontradicción en la sentencia que pone en crisis. Pide se declare que la actora trabajó jornada completa en el período Febrero a Diciembre del año 2015.----------

------La cuestión así planteada a esta Alzada amerita algunas consideraciones que estimo oportunas.----------

-----Tengo para mí que la apreciación o valoración de la prueba resulta ser la actividad intelectual del judicante que lo acerca a la convicción que menciona el art. 390 CPCC sobre la existencia o no de los hechos controvertidos en un proceso y todo ello a partir del material probatorio legítimamente incorporado a éste.----------

------Tal apreciación o valoración se desarrolla en el contexto estructural de todo proceso judicial y que comprende, en este caso: demanda, contestación, reconvención y excepciones previas y de fondo; la totalidad de la prueba rendida y alegatos de bien probado. Obviamente, el núcleo del proceso se centra en la prueba pues ella corroborará o no el objeto de la demanda y las defensas opuestas y su finalidad es llevar a la convicción de certeza acerca de un hecho que el juez ignora. Las partes entonces apreciarán la prueba en los alegatos y el órgano jurisdiccional en la sentencia. A partir de ello es que

se afirma que con la prueba se vence o se pierde en un litigio y de allí el énfasis que ponen las partes en la producción de la beneficiosa y en la obstrucción y destrucción de la contraria.----------

------Así las cosas, en los procesos su mayoría decide su resultado en función de lo que se extrae de la prueba testimonial. Resulta ser una importante fuente de convicción de los magistrados acerca de la existencia o no de aquellos hechos que se pretende dilucidar. Tales declaraciones deben por lo menos ser coincidentes entre sí y avalar las características de la prestación denunciada por el accionante, al tiempo de provenir se relaten causas de su conocimiento que hagan aparecer verosímil el testimonio.----------

------Concluyo que al mismo tiempo que se le otorga a la prueba testimonial una destacada relevancia, también se le imponen ciertas condiciones y esto obedece a la circunstancia de la particular desconfianza que históricamente provoca este medio de prueba (cfr. BABIO, Alejandro Oscar; "*Teoría y técnica probatoria en el proceso laboral*"; Librería Editorial Platense; La Plata; 1998; p. 209).----------

------Adviértase como ejemplo de ello el proceso de prescripción adquisitiva o usucapión, en el que el legislador limitó este medio al no admitir el fallo exclusivamente basado en la prueba testimonial.----------

------En el supuesto del derecho laboral y en este caso en particular, a mi juicio nos hallamos frente a la situación que la prueba testimonial por sí sola -y atendiendo sus contenidos - resulta insuficiente para acreditar los extremos expuestos en demanda.----------

------Y ello así pues la desconfianza señalada debe hallarse en la propia condición humana. Nuestros conocimientos son mediatos, siendo su punto de partida la experiencia (sentidos) y en tanto tales falibles, debiendo agregársele la intencionalidad de los actos psíquicos: la posibilidad de la mentira; el tiempo transcurrido entre lo percibido y el relato en declaración testimonial producto de la lentitud de los procesos; lo relatado y la captación realizada por el funcionario en el acta correspondiente; la reelaboración o interpretación del testigo de aquellos datos percibidos a través de los sentidos; la fabulación; a veces la profesión de testigo o su interpretación al tiempo de decidir o revisar la sentencia entre muchas otras variantes, las

que lejos de representar un prejuicio de mi parte describen un dato de la realidad y no importan una adjetivación de los testigos puntuales que depusieron en este proceso (cfr. PEREYRA, M. Horacio; art. "*La prueba testimonial en el proceso laboral. Su valoración*"; publ. en opus colectiva dirigida por PEYRANO, J. Walter; "*La prueba en procesos y procedimientos especiales*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2019; p. 423 y ss).----------

------Mucho se ha discutido en doctrina acerca del análisis aislado o conjunto de la prueba testimonial.----------

------En principio, cabe preguntarse si corresponde insertar aisladamente el testimonio (sólo y en relación con el resto de la prueba testimonial rendida) o bien conjuntamente con la totalidad de la prueba colectada. En el primer caso se presenta la situación de neutralización de los testigos pues cada uno de ellos responde conforme la parte que lo haya ofrecido o, en el segundo caso, su inmersión en la apreciación conjunta con el resto de la prueba.----------

------Debo indicar que adhiero a la segunda de las opciones señaladas y en su función comparto el método utilizado por la Sra. Juez *a quo* en el sentido de ponderar la prueba en su conjunto. Tal criterio, por otra parte, es el sostenido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que dijo: "*Finalmente, es conveniente señalar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento."; "Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la sana crítica, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana.*"; "*…y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica…*" (cfr. CIDH, fallo 70, de fecha 02.02.2001, dictado *in re* "*Baena, R. y Ots. Vs. Panamá*"; parágr. 70).----------

---Nos enseña Morello: "*Y si de lo que se trata es de arribar a una sentencia justa no parece que el juez pueda excusarse de brindar u omitir, como lo señala la Corte, la verdad jurídica objetiva. Empero, en el horizonte de la prueba, la manera correcta de corresponder a esa exigencia será cuando*

respete el derecho de defensa, para lo cual ha de permitir, bilateralmente, el control efectivo, el derecho a contraprueba, la alegación sobre los medios de que disponga, que todo ello lleva implícito la resolución instructoria del art. 36 inc. 2 CPN." (ídem rito provincial. Esto es mío) *(…) El salto cualitativo del juez (…) en la esfera del proceso civil (latu sensu) le obliga a quebrar una actitud pasiva o de libertad negativa porque sabe que de actuar así, declina sus deberes. Entre ellos el básico de acceder (por las suyas) a la verdad jurídica objetiva, sin lo cual recortaría en el pronunciamiento final una solución formal, aparente, inadecuada, axiológicamente disvaliosa, que no se conforma con los fines del Servicio de Justicia.*" (cfr. MORELLO, Augusto M,; "*La Prueba. Tendencias modernas.*"; Abeledo Perrot; Bs. As. 2001; p. 7).----------

------Y así, el sistema de valoración de la prueba recepcionado por el rito provincial (de aplicación supletoria por virtud de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) resulta ser el libre convencimiento (convicción) del juez, libertad por cierto no discrecional sino reglada por la sana crítica conforme la cláusula alojada en el art. 390 CPCC y por ende, controlable por esta vía.

El del juez resulta ser un convencimiento racional, que no puede hacer concesiones caprichosas, sorpresivas como así tampoco puede dejar de captar, analizar críticamente, combinar, tO. perspectiva en visión que necesariamente debe ser abarcativa y global de la prueba pertinente (v. MORELLO, Agustín, M.; op. cit.; p. 207 y vta.).----------

-----En el contexto así descripto señalo que a mi juicio la judicante de grado ha valorado la prueba rendida conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), las que constituyen un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como persona humana posee de la vida (máximas de la experiencia) (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo S.; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una

norma o "*T.*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

------Y sin perjuicio de la ausencia de arbitrariedad que ya indiqué, entiendo que la absurdidad mencionada en el párrafo que precede no se presenta en el sub exánime. Lo expuesto por la quejosa en el agravio que trato no alcanza a conmover lo resuelto, concluyendo así que ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia.----------

------A todo evento, no debe perderse de vista que la actora tuvo plena posibilidad de controlar la producción de la prueba rendida y de repreguntar a los testigos, garantizándosele así su derecho de defensa en juicio de reconocida raigambre constitucional y convencional, y no puede en esta Alzada pretender suplir sus propias falencias proyectando argumentos y soluciones que no se desprenden de los testimonios agregados.---------- ----

----Adviértase que en los testimonios mencionados por la quejosa: **M. A.** (v. fs. 784/785) resulta ser amiga personal de la actora y menciona el plus "*en negro*" pretendido en demanda a partir de comentarios de la actora realizados en el marco de aquélla; **E. R.** (v. fs. 737/738) trabajó en el Registro titularidad del accionado en el año 2016**; M.G. C.** (v. fs. 895) refirió que la actora se encontraba "*cansada de trabajar en el Registro*"; **G. C.** (v. fs. 893/894) resulta ser amiga de la actora; y **J. R.** (v. fs. 890/892); **S. S.** (v. fs. 732/733); **C. A.** (v. fs. 896/897vta.); **L. V. B.** (v. fs. 730/731); **S. K.** (v. fs. 891/892); **M. T. S.** (v. fs. 739) y **J. L. G. O.** (v. fs. 726/727), en ningún caso fueron interrogados sobre el horario cumplido por la actora en el período Febrero a Diciembre 2015, reclamo central y puntual deducido por M. en su primera epístola que se agrega a fs. 8 y 285 y demanda de fs. 152/163.-------

------Vengo señalando que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC (por remisión alojada en el arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 DJP). En la inteligencia descripta, las reglas

procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

-----En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, el invocado análisis sesgado de los testimonios rendidos que se imputa a la judicante no resulta ser tal y en su función, propondré al Acuerdo el rechazo de la queja. **Así lo voto**.---- ----

---2.4. Su cuarto agravio (v. fs. 956vta./959vta.) sobreviene por el valor probatorio otorgado por la judicante de los recibos comunes acompañados por el accionado. Imputa contradicción al decisorio al negar que la actora haya trabajado en jornada completa, pero luego da credibilidad a la versión del demandado que dijo que aquélla recibió siempre lo que le correspondía; que acceder a las diferencias salariales implicaría un enriquecimiento sin causa y que lo que sucedió por la forma en que se le abonó la remuneración (media jornada con recibos de ley y la diferencia de lo trabajado mediante recibos comunes) la actora pretende ahora recibir réditos indebidos. La judicante agregó lo informado en la pericial contable (fs. 870) en el sentido que los montos abonados según recibos oficiales liquidados y considerando los abonados según recibos indicados, no surgen diferencias salariales a favor de la actora. Insiste en que la extensión de dichos recibos son la prueba del fraude laboral a la actora y al propio Estado, por decisión propia del empleador. Se explaya sobre el fraude laboral y la Ley Nro. 24.013 y cita jurisprudencia. Descalifica aquellos recibos, afirma que carecen de imputación precisa y dice que sólo dos de ellos se imputan a diferencias salariales y no se observó las diferencias entre ellos. Tampoco importan las diferencias salariales pretendidas. Afirma que la pericia solo apunta a sostener la postura del accionado. Analiza la pericial contable. Indica las diferencias que menciona. Insiste en que nunca pidió la actora la reducción horaria.----------

------Se explaya en consideraciones propias para fundar su agravio. Señala diferencias adeudadas conforme a los recibos acompañados por el demandado. Cuestiona lo ponderado en sentencia y lo califica de arbitrario.

Menciona doctrina americana que prolijamente identifica. Cita calificada doctrina nacional. Invoca la buena fe y los derechos del trabajador. Refiere la LCT. Acusa absurdidad. Pide se haga lugar a las diferencias salariales y sus intereses, pretendidos ambos en demanda.----------

----- Similar suerte ha de tener el agravio que trato. Y ello así pues conforme el sistema de valoración de la prueba en nuestro derecho procesal sugiere una ponderación integral del material probatorio incorporado al proceso (v. CIDH; fallo "*Baena, R. y Ots. Vs. Panamá*" ya citado) y en ese contexto, concluyo que aquellos recibos resultan ser legítimos aunque no legales. Válidamente puedo presumir que corresponden a trabajos u horas suplementarios que sí debieron abonarse mediante recibos pues el art. 105 LCT establece que las prestaciones complementarias que el empleador paga al dependiente integran el salario con excepción de los conceptos mencionados en el propio art. cit. y deben ser abonados en las condiciones del art. 59 LCT.----------

------Los incumplimientos verificados respecto a la regularidad del pago de aquéllos suplementos será motivo de las multas pertinentes.----------

----Tampoco impugnó la actora, en la estación procesal oportuna, la pericial contable agregada a fs. 878/882, conforme lo autoriza el art. 477 y 478 del rito. En tal sentido, se ha dicho que: "…al no haberse cuestionado el dictamen del perito ha precluído la oportunidad para su ataque argumental (art. 473 y 474 CPCCBA)" (v. "*Mohuanna Dayer vs. T.A.B. TORRES TRANSPORTE DE CAUDALES s/ Daños y perjuicios*"; CApelCivCom La Plata; sent. de fecha 15.11.1990; voto del Dr. Rezzónico).----------

------Así, la diferencia entre legitimidad del recibo e ilegalidad de su instrumentación, inhibe la procedencia del agravio y en su consecuencia, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----2.5. En ocasión de impetrar su quinto agravio (v. fs. 959vta./961vta.), se queja por el rechazo del plus "*en negro*" pretendido por la actora por tres meses que ella dejó de percibir al mes siguiente de haber tenido a un bebé (noviembre de 2016), que por entonces ascendía –según dice - a $ 9.000.- Invoca el art. 43 de la Ley XIV N° 1 DJP. Dice que el demandado no pudo desacreditar las afirmaciones de la actora en orden al plus "*en negro*". Los

testimonios rendidos –según la quejosa – acreditan la existencia de aquél plus. Cita declaraciones realizadas en autos. Insiste en que su parte acreditó la existencia del plus. Invoca jurisprudencia y doctrina que individualiza acerca de la acreditación de pagos "*en negro*". Arriba a sus propias conclusiones acerca de la prueba legítimamente incorporada a este proceso y su ponderación.----------

-----Reitera los términos de la primera intimación cursada al empleador y de los presuntos planes de éste en cuanto a la organización del Registro. Reitera que en autos se acreditó todo lo pretendido por la actora. Pide se haga lugar al plus que pretende.----------

Asumiendo la queja, reitero aquí lo sostenido al punto 2.3. de este voto respecto de la valoración en sentencia de los testimonios rendidos.----------

------La referencia de la testigo A. en orden a la percepción "*en negro*" del plus pretendido no alcanzan a mi juicio a acreditar la existencia de aquél, atendiendo los dichos de aquélla al tiempo de ser interrogada por las generales de la ley.----------

-----De idéntica manera, no existen en este legajo otros elementos de convicción que acrediten la existencia de aquél. Tampoco la afirmación de la quejosa en el sentido que no pudo el accionado desacreditar las afirmaciones expuestas en demanda no resulta ser tal pues en este supuesto corresponde a la propia accionante probar aquél extremo que invoca, y no lo ha hecho. Por ello, la queja no resulta atendible en esta sede y así propondré al Pleno su rechazo. **Así lo voto**.----------

------2.6. Su sexto agravio (v. fs. 961vta./962vta.) se produce en tanto la sentenciante concluyó que no existió injuria laboral que habilite el despido indirecto articulado. Insiste en que durante años estuvo subregistrada y que percibía un plus "*en negro*" que al tiempo del intercambio epistolar fue desconocido. Se explaya sobre las consecuencias de tales circunstancias. Invoca los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna nacional; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y fallos de nuestra CSJN que atendieron cuestiones convencionales de derechos humanos. Describe la protección debida al trabajador, sus derechos y demás reconocimientos.

Manifiesta que las circunstancias apuntadas tornan legítimo el despido indirecto invocado por la actora. Rechaza nuevamente la inmediatez y apresuramiento de su parte en considerarse despedida. Pide se revoque.----------Tal y como lo vengo diciendo, no habiendo la actora acreditado los extremos invocados en epístolas y demanda en orden a las diferencias salariales por el período Febrero a Diciembre 2015 y el denominado plus "*en negro*" que sustentan esencialmente sus reclamos expuestos en sendos telegramas de fs. 8 y pretensión inaugural de fs. 152/163, la injuria laboral que se pretende no resulta ser tal. En su virtud, el despido indirecto devino incausado. Tengo en cuenta también para ello la conducta asumida por el accionado al tiempo de las comunicaciones telegráficas y su manifiesta intención de dar continuidad a la relación laboral. El agravio deberá a mi juicio desestimarse. **Así lo voto**.----------

----------2.7. Al impetrar su séptimo agravio (v. fs. 962vta./965) reitera su queja por entender ausencia de perspectiva de género en la sentencia. Describe y descalifica las circunstancias apuntadas en el decisorio como generadoras del distracto. Realiza su propio relato y consideraciones. Recrea los hechos que fundan su estimación de injuria laboral grave del empleador. Dice que la judicante otorga valor a testimonios rendidos y que darían cuenta de circunstancias que inhabilitan a reconocer la injuria laboral pretendida y señala aquéllas que a su juicio invalidan lo ponderado y resuelto. Refiere el sistema interamericano de derechos humanos y las condiciones laborales de la mujer; la discriminación y demás deméritos. Invoca lo informado en pericial psicológica agregada en autos. Pide se haga lugar al daño moral pretendido en demanda.----------

----------El sistema interamericano de derechos humanos y lo decidido por sus órganos fue ya referido al pto. 2.3. del presente voto.----------

----------La invocada ausencia de perspectiva de género en la sentencia fue tratada también al pto. 2. Y desestimada. En su consecuencia, el rechazo del agravio que trato se impone. **Así lo voto**.----------

----------2.8. Su octavo agravio (v. fs. 965 y vta.) se alza contra lo resuelto en orden al reclamo por días trabajados y funda su reclamo. Pide se haga lugar.----------

----------Diferente suerte ha de tener la queja que trato, pues sin perjuicio de lo

sostenido por la judicante al pto. 7 del Considerando TERCERO de su decisorio (v. fs. 939 y vta.), lo cierto es que arriba firme a esta Alzada que la extinción del vínculo laboral otrora habido entre las partes se concretó en fecha 17.02.2017, correspondiendo en consecuencia acceder a la queja y condenar al demandado a abonar a la actora los días trabajados correspondientes a Febrero 2017 (17 días) ello con más los intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago, debiendo el monto determinarse en la pertinente etapa de ejecución de sentencia. **Así lo voto**.-

------2.9. Al deducir su noveno agravio (v. fs. 965vta./966) se alza contra el cálculo realizado a los fines de mensurar la multa del art. 10 de la Ley Nro. 24.013. Tal agravio lo deduce al amparo del principio de eventualidad procesal y realiza su propio cálculo. Invoca la pericial contable agregada. Pide se modifique en esta instancia.----------

-----Esta cuestión, la trataré conjuntamente al tiempo de ponderar el primer agravio del accionado apelante.----------

2.10. Por último, deduce su décimo agravio (v. fs. 966/977). En él la actora se queja por la forma de imposición de las costas en el decisorio apelado. Para fundar su queja cita precedente de este Cuerpo que individualiza, transcribiendo párrafos de votos emitidos por mis distinguidos colegas. Afirma que la previsibilidad de los pronunciamientos judiciales hacen a la seguridad jurídica y pide sean impuestas al demandado.----------

-----Ingresando a la ponderación de la queja así deducida, entiendo que asiste razón a la apelante.----------

-----Importa señalar que en consonancia con mis colegas, recientemente he sostenido respecto a lo planteado que: "*…la cuestión referida a los condiciones de vencedora y vencida, me interesa puntualizar que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la controversia, es decir, que la demandada debe soportar la totalidad de las costas del juicio "… si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial" (Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 –A –33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Sala II, en DJ 1986-1-533)*" (v. SDC Nro. 45/2019

de fecha 04.10.2019 dictada en autos *"SALINAS, Ángela c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. N°: 75 – Año: 2019 CANO).----------Con sustento en tal criterio, la actora asume el carácter de vencedora en este proceso al haber obtenido una sentencia condenatoria en el presente proceso laboral y atendiendo la especialidad de la norma inserta en tal régimen procedimental (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), corresponde que las costas sean condenadas a cargo del aquí demandado. En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio, modificando la imposición de las costas en este leo, las que en definitiva deberán estar a cargo del accionado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto**.----------

------3.1. Al deducir sus quejas el demandado apelante (v. memorial de fs. 947/948vta), el apelante se agravia en primer término (v. fs. 947 y vta.) por cuanto en la sentencia que ataca se ha hecho lugar a la multa dispuesta en el art. 10 de la Ley Nro. 24.013. Afirma que si bien el accionado en algún período abonó el sueldo de la actora una parte con recibos legales y otra a través de recibos comunes, entiende no corresponde la aplicación de aquella sanción frente a la ausencia de intimación previa (art. 11 ley citada). Sostiene que la misiva de fecha 07.02.2017 no requirió ni intimó expresamente la regularización registral, sino sólo le exigió que manifestara. A criterio del apelante, la ausencia de aquel extremo requerido en el art. 11 de la ley, inhibe la aplicación de la multa condenada. Funda su queja en jurisprudencia que cita. Pide se revoque.----------

-----Respecto de la queja así impetrada, anticipo que a mi juicio asiste razón al quejoso toda vez que la misiva cursada por la actora y que en copia se agrega a fs. 7 de estos autos, intima al empleador a "manifestar" si procederá a la registración tal y como lo pretende la remitente. Así, tengo para mí que aquella comunicación no ostenta el carácter de intimación en los términos del art. 11 inc. a) de la Ley Nro. 24.013 pues no contiene la exigencia de regularización sino y tal sólo la de manifestar si accederá a tal pedido. Y la solución que propongo aparece congruente con el reconocido criterio restrictivo con que debe ponderarse la aplicación de sanciones.----------

------A todo evento, no puedo perder de vista que el demandado procedió a rectificar la fecha de ingreso tal y como lo pretendía la accionante.----------

------Así las cosas, propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada desestimando la aplicación de la multa prevista en el art. 10 de la mencionada ley. **Así lo voto**.----------

------3.2. Su segundo agravio (v. fs. 947vta./948) sobreviene por haberse hecho lugar a la multa que dispone el art. 80 LCT. Con apoyo en calificada jurisprudencia sostiene que la certificación de servicios debe indicar es el tiempo de servicios, la naturaleza de éstos, los sueldos percibidos y los aportes y contribuciones realizados, y que tales datos deben obtenerse por medios informáticos con base en declaraciones juradas ingresadas en la AFIP y cita otro precedente. Invoca también la última parte del mencionado art. 80 LCT en apoyo de su postura. Pide se revoque la multa condenada.---- ----

--Anticipo que la queja no resulta atendible. En efecto, conforme surge del intercambio epistolar del que dan cuenta los telegramas agregados a fs. 7 á 18, la actora intimó al tiempo de considerarse despedida (v. fs. 12) ahora sí y de manera fehaciente a su ex empleador a entregar el certificado que dispone el art. 80 LCT y el propio accionado, mediante misiva de fs. 16 indicó que el certificado requerido fue presentado en la Secretaría de Trabajo local recién en fecha 22.03.2017. Y siendo que ha arribado firme a esta Alzada que la fecha del distracto se determinó al 17.02.2017, el incumplimiento del demandado resulta palmariamente cumplido fuera del plazo legal. En su consecuencia, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----3.3. Su tercer agravio (v. fs.948/949) lo deduce por no haberse aplicado la multa que por temeridad y malicia procesal prescribe el art. 45 del rito provincial. En apoyo de su voluntad impugnaticia invoca doctrina que individualiza; el diccionario de la Real Academia Española y el art. 63 LCT. Acusa de incorrecta la evaluación realizada por la Sra. jueza *a quo* y realiza sus propias consideraciones. Pide se revoque y se imponga la multa pretendida por el quejoso.----------

-----Ya he tenido oportunidad de expedirme acerca de la excepcionalidad de la procedencia pretendida. Así, entiendo por **temeridad** la conducta asumida por la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por lo tanto, la temeridad se configura frente a la conciencia

de la propia sin razón.----------

-----La **malicia**, en cambio, consiste en la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones destinadas exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retrasar su decisión, pese a que los códigos de rito –en general– asimilan los efectos de ambas figuras. Por ello, entiendo que el reclamo de la demandada sobreviene por entender que existió temeridad en la conducta procesal del actor.----------

-------Así las cosas, y tratándose la del art. 45 del CPCC de una sanción procesal, su interpretación –necesariamente- debe formularse restrictivamente.----------

-----Debo advertir que el proceso de formación de la convicción en el juez consiste en crear en su espíritu un estado de convencimiento acerca de la existencia de las circunstancias relativas –en nuestro caso– a un real despliegue de temeridad, ello con los argumentos y la prueba de los hechos, y que adquiera una entidad tal y suficiente para crear en el juzgador la firme convicción de su existencia con la consecuente imposición de la multa prevista en el art. 45 del ordenamiento procesal. (v. "*S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral*" SDC Nro. 08/2007 de fecha 13.03.07 en Expte. Nº 10/07 /CANO y *"Provincia del Chubut c/ S. A. F. E. y otros s/ Ordinario"* SDC N° 54/11 de fecha 14.11.2011 - Expte. N° 92/11 CANO).---------- ----------

------Concluyo que en el *sub iúdice*, no se presentan los extremos indicados ni el apelante ha podido lograr en la estación procesal oportuna aquella convicción que mencioné para este proceso. Por ello, estimo que el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----4. Atendiendo la solución que propongo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado apelante pues mantiene su condición de vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). ***Así lo voto también***.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta referirme a los agravios expresados: ----------

-----1) Primer agravio de la actora: ----------

----La actora, en su primer agravio, impugnó la interpretación del

intercambio epistolar realizado en la sentencia.----------
-----En forma desordenada intenta varios argumentos que no guardan una coherencia lógica entre sí, motivo suficiente para su rechazo. A saber: sostiene que la decisión de efectivizar el despido indirecto no fue inmediata, sino después del segundo rechazo a sus interpelaciones; que estuvo durante años reclamando verbalmente; que cuando el demandado rectificó el registro no lo hizo para continuar el vínculo, sino para evitar sanciones; además teoriza diciendo que una mujer que trabaja cuatro horas diarias difícilmente solicite trabajar ocho después de quedar embarazada. Se queja de que no se tuvo en cuenta el testimonio del Sr. S. respecto a que se venía buscando una reemplazante.----------
-----Voy a comenzar diciendo que la sentencia interpretó las cartas documento en el sentido de que, mediante ellas, la actora reclamaba varias irregularidades a las que la demandada se allanó, con la sola excepción de las diferencias salariales por jornada completa; el pago de un plus en "negro" y la obligación de entregar constancias de trabajo que fue cumplida defectuosamente.----------
------En la argumentación de la actora recurrente no se logra distinguir cual es la crítica concreta a la interpretación que la a quo hizo del intercambio epistolar. Ni siquiera intenta aportar una hermenéutica disidente con la de la sentencia. En ocasiones parece olvidar que su queja se limitó a la interpretación del intercambio epistolar, pues intenta atacar cuestiones ajenas al texto de las misivas.----------
-----Es evidente que un agravio expresado de tal forma solo puede ser declarado desierto. No obstante, considero oportuno señalar de forma accesoria que, cuando se intima al empleador a que haga algo y el empleador lo cumple, el empleado no puede tenerse por despedido argumentando que tuvo que interpelarlo, pues, en tal caso, incurriría en una contradicción con sus propios actos. El único motivo que tenía la actora para darse por despedida eran los rubros no consentidos por el demandado para lo cual debía haber demostrado su procedencia.----------
-----El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Segundo agravio de la actora: ----------

-----En su segundo agravio, la actora impugna el razonamiento sentencial según el cual la reducción de jornada fue a causa de un pedido expreso de la actora.----------

------Dos argumentos intenta el recurrente para restar valor a la mencionada nota. El primero de ellos es que está fechada en diciembre de 2012, pero pide que la reducción se haga a partir de enero del corriente año. La segunda es que, según su versión, la actora fue obligada a firmar esa nota.----------

-------Antes de analizar los argumentos de la recurrente he de advertir que en autos obra una nota de la actora donde pide que se le reduzca la jornada para poder estudiar.----------

-----La sentencia analiza la particularidad de que la nota de pedido está fechada en diciembre de 2012 y la remitente pide reducción de jornada a partir de enero del "corriente año". Entiende que se trató de un error material. Para ello se funda en la pericia contable y en que ningún testigo especificó el horario de trabajo en el período en cuestión.----------

------El único argumento intentado por la actora recurrente fue que "…de su lectura textual surgía que se trataba de una suerte de renuncia retroactiva". La insuficiencia argumental es evidente. Solo traduce una disconformidad con lo decidido en la sentencia, mas no una crítica al razonamiento en ella expuesta. No explica por qué sería preferible la interpretación textual que él hace y no la interpretación integrativa que hizo la sentencia.----------

------Además de ello, si se interpreta textualmente, tampoco surge la renuncia retroactiva aducida por la recurrente. Según el texto de la nota, la firmante se dirigió al destinatario a fin de "solicitarle reducción de horario". Es evidente que se pretende un efecto para el futuro y no para el pasado, pues nadie solicita lo que ya fue concedido. La única posibilidad para arribar a la conclusión del recurrente mediante una interpretación textual era que se hubiera utilizado otro verbo distinto del verbo "solicitar".----------

-----Respecto a que la actora fue obligada firmar, el recurrente pretende tenerla acreditada por prueba de indicios. Considera como tales a los siguientes: 1) quedó acreditado que no hubo verdadera reducción de jornada;

2) no resulta lógico que siendo la única autorizada a firmar y la que abría y cerraba el registro pida reducción horaria.----------

-----Respecto a la inexistencia de la reducción horaria el recurrente remite a lo dicho más adelante y, por lo tanto, no me referiré a ello en este apartado.

------En cuanto a que la actora abría, cerraba y era la única con facultades para firmar no parece ello ser indicio de que haya sido obligada a firmar.---

------Un indicio es la convicción respecto a un hecho no probado y obtenida a partir de otros hechos, si probador, que vendrían a ser causa habitual de aquel. En el caso concreto, y según la hipótesis de la actora, debería tenerse por cierto que fue obligada a firmar la nota debido a que era la única que abría, cerraba y firmaba, como si las personas que realicen esa tarea fuesen habitualmente obligadas a firmar notas como la cuestionada. Queda en evidencia la errónea argumentación del actor, pues los hechos invocados no son indicios de la consecuencia pretendida.----------

------Al parecer el recurrente confunde la prueba de indicios con un argumento de simple doxa. Concretamente, expone una hipótesis contraria; sugiere una cierta desconfianza, mas ello no es suficiente para revocar una sentencia. Tenía la carga de convencer a este tribunal que la actora fue obligada a firmar y solo aporta una sospecha sobre la conveniencia de reducir la jornada. Esto último no es indicio de aquello.----------

------Por otro lado tampoco se probó que la actora fuese la única habilitada para firmar ni que siempre hubiera abierto y cerrado el registro.----------

------Conforme lo expuesto el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

---3) Tercer agravio de la actora: ----------

------En el tercer agravio, la actora se queja respecto a la apreciación que la Sra. Juez de grado hizo de los testimonio y que la llevó a afirmar que ninguno puntualizó cual era el horario que la actora cumplió desde febrero de 2015 a diciembre de 2015.----------

-----El recurrente sostiene que todos los testigos dijeron que el horario de trabajo era de 7 a 16 hs. Destaca especialmente el testimonio de aquellos que trabajaron entre 2013 y 2015, período en que la actora cobró jornada reducida. Señala el recurrente: “Es posible sostener que SIEMPRE fue ese el

horario de la actora porque ninguno de ellos dijo lo contrario" (fs. 955 parr. 3°) pero agrega que los Srs. S., A., K., G. O. y S. pusieron en contexto sus respuestas y la fecha a la que se refirieron.----------

He dicho en numerosas ocasiones que el Juez de grado es libre, a la hora de analizar la prueba, para elegir la que más convicción le produzca y esta elección no es revisable, salvo cuando incurre en arbitrariedad o ilegalidad.----------Quien impugna la apreciación de la prueba debe demostrar un error lógico insalvable. No basta con que aporte una hipótesis diferente, aun cuando ella sea igualmente plausible que la contemplada en la sentencia.----------La afirmación según la cual debería tenerse por cierto que el horario de la actora siempre fue de 7 a 16 por el solo hecho de que los testigos no hicieron la salvedad para el período donde se discute la reducción de jornada no alcanza el estándar explicado en el párrafo anterior.----------

----------Sostiene el recurrente que el art. 9° de la LCT consagra el principio de que, en caso de dudas ha de estarse a favor del operario (in dubio pro operario) y que en atención a ello debió tenerse por cierto que durante el período de jornada reducida la actora siguió trabajando jornada completa.—

----------Es cierto que la reforma a la Ley de Contrato de Trabajo introducida por la ley 26.428 extiende el principio protectorio. Antes solo regía para la interpretación de la norma; ahora abarca también la interpretación de la prueba. Ahora bien, lo dicho no significa que las invocaciones de los trabajadores deban presumirse ciertas, ni que los empleadores tengan la carga de desvirtuarlos a todos ellos, lo cual sería de dudosa constitucionalidad.----------

----------Bien ha dicho la jurisprudencia que "El art. 9º, 2º parte de la LCT plasma el principio protectorio que, por imperio de la reforma por la ley 26.428 (B.O. 24/12/08) extendió sus efectos, que sólo recaían hasta el momento en la interpretación o alcance de la ley, a la apreciación de la prueba al disponer que "si la duda recayese. en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de apliC.s se decidirán en el sentido más favorable al trabajador". El dispositivo introducido por la reforma mencionada se refiere a supuestos en que la prueba rendida en un caso concreto conduzca a situaciones que generen una duda razonable en el juzgador, pero no debe

entenderse aplicable a los casos en que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar las aseveraciones del trabajador o que, directamente, este no ha aportado prueba idónea para demostrar sus asertos".----------

-----Es sorprendente que la actora, contando con patrocinio letrado, no hubiera introducido en el cuestionario de testigos una pregunta específica referida al horario de trabajo durante el período discutido o que no hubiera repreguntado en oportunidad de la vista y se haya contentado con una pregunta genérica sobre el horario de trabajo de todos los empleados y de todos los períodos. Queda claro que no estamos frente a un supuesto de duda en la apreciación de la prueba, sino de insuficiencia probatoria.-------- ------

------Cabe analizar si los testimonios especialmente considerados por la actora (S., A., K., G. O. y S.) dicen efectivamente que ella trabajó jornada completa y cobró jornada parcial.---------- ----------

------Si bien es cierto que cundo al Sr. S. se le preguntó cuál era el horario de trabajo de la actora, sin especificar fechas ni períodos, dijo que era de 7 a 17 hs, pero cuando se le preguntó cómo se le pagaban los haberes a la actora (respuesta pregunta 9°) contestó que, por cuestiones de estudio, ella percibía el equivalente a cuatro horas mediante depósito bancario y después "en mano" las horas que completaba por sobre esa jornada.--------- ----------

------El Sr. K. dijo que la actora comenzaba a trabajar a las 7 de la mañana y que siempre que se juntaban a estudiar era después de las cuatro de la tarde. Ello es muy distinto a sostener que trabajaba hasta las cuatro de la tarde. Al testigo le constaba el horario en el que la actora iba a estudiar, pero no el horario en que salía de su trabajo. Es evidente que se trata de hechos distintos que no tienen porque estar correlacionados ----------

----La Sra. G. O. efectivamente dijo que la actora trabajaba de 7 a 17 horas, pero hay una contradicción en su testimonio, pues sostiene que cursaban juntas una materia, que el horario de esa materia comenzaba a las 16 hs y que "a veces" llegaba tarde. En caso de ser cierta la primera hipótesis, la actora debía de llegar tarde siempre y no solo a veces. Es más, dada la distancia entre el lugar de trabajo y la Universidad (lo cual es de público y notorio conocimiento) es difícil que hubiera podido cursar una materia que comenzaba a las cuatro de la tarde si su trabajo terminaba a las cinco.-------

-----Cuando al Sr. S. se le preguntó cuál era el horario de trabajo de la actora (sin especificar fechas o períodos) dijo que se extendía de 7 a 16 horas, pero aclaró que había determinados días en los que se retiraba antes, sin conocer el deponente las causas de esta particularidad. Ahora bien, cuando se le preguntó cómo cobraba su salario la actora, explicó que percibía un recibo por las cuatro horas (media jornada) y después las "diferencias horarias" en "recibo común". Lejos de lo que sostiene la actora, el testimonio del Sr. S. viene a confirmar la hipótesis adoptada por la sentencia de grado en el sentido de que la actora laboraba media jornada en forma habitual, pero que en varias oportunidades excedía las cuatro horas diarias y percibía por ello el correspondiente pago.----------

------El único testimonio que efectivamente dijo lo que sostiene la actora fue el de la Sra. A.. No obstante es necesario tener presente que difícilmente pueda considerarse un testimonio objetivo dado que la deponente refiere haber tenido un conflicto con la actora que se tradujo en tratos humillantes y que derivó en una licencia por razones psicológicas.---- ----------

------Por otro lado, no debe dejar de tenerse en cuenta el testimonio de la Sra. R. quien fue contundente en afirmar que la actora solicitó mediante nota que se le redujera la jornada; que tenía un acuerdo con el demandado y que siempre salía por razones de estudio. En cuanto a la percepción del salario reitera la hipótesis de que se le pagaba una jornada reducida mediante recibo oficial y el resto de las horas que eventualmente hacía por sobre esa jornada era abonado mediante recibo "de librería".---------- ----------

------A modo de cierre reitero lo dicho anteriormente: la actora debió haber preguntado en forma específica si la jornada se redujo realmente y en qué época sucedió eso. No lo hizo y no puede pretender que se tenga por probada su hipótesis con meras generalizaciones y ambigüedades.---------- ------

Conforme a todo lo expuesto entiendo que la apreciación de la prueba efectuada por la Sra. Juez de la anterior instancia no fue ni arbitraria ni contraria a Derecho y era carga de la actora recurrente convencernos de ello por lo tanto el agravio bajo análisis debe ser rechazado así lo voto. ----------

-----4) Cuarto y Quinto agravio de la actora: ----------

----A través de su cuarto y quinto agravio, la actora se queja de que la

sentencia haya tenido por válidos los recibos ilegítimos que, en consecuencia, haya tenido por pagada las horas que excedían la jornada reducida, mas no así la existencia de un plus “en negro”.----------

------En su opinión, debieron considerarse válidos los recibos para acreditar la existencia de un plus “en negro”, pero inválidos para acreditar el pago de horas por sobre la jornada reducida.----------

-----Es claro que el recurrente incurre en la misma contradicción que objeta. Ello no puede considerarse argumentación válida. Lo dicho sería suficiente para rechazar los agravios bajo análisis.----------

----No obstante, debo decir que cuando la sentencia impugnada tiene por realizados los pagos de horas que excedían la jornada reducida no lo hizo solo en atención a la prueba instrumental, sino también a lo dicho por los testigos que claramente sustentan la hipótesis sentencial. Es decir: la actora trabajaba jornada reducida, pero en ocasiones excedía las cuatro horas diarias y en esas oportunidades recibía una compensación que se instrumentaba por recibos ilegítimos.----------

-----La prueba instrumental (que por sí sola es insuficiente como bien lo dice el art. 156 LCT) adquiere fuerza, en el criterio de la Sra. Juez de la anterior instancia, por coincidir con los testimonios vertidos en autos y con la pericial producida. Se equivoca el recurrente. La sentencia no tiene por válidos recibos ilegítimos, sino que solo integra lo que de ellos surge con lo dicho por los testigos y llega así a su conclusión.----------

------Ahora bien, aun encontrando razón a la actora recurrente y admitiendo que los recibos en cuestión no tuvieran ninguna validez, el resultado sería el mismo que al que arriba la Sra. Juez de la anterior instancia.----------

------Si hipotéticamente suprimimos los recibos en cuestión, del resto de la prueba resultará que la actora laboró algunas horas por sobre la jornada reducida, pero no sabemos cuántas por falta de especificación y liquidación en el escrito de demanda.----------

-----La actora en su demanda sostiene que trabajó jornada completa, mas no es ello lo que surge de la prueba testimonial antes analizada. En consecuencia solo puede tenerse por cierto que laboró algunas horas, pero no probó cuantas ya que su versión era otra distinta (no es lo mismo sostener la

inexistencia de la reducción de jornada a sostener que sí existía pero que, en ocasiones, el número de horas trabajadas excedía a aquella).----------

------Respecto a la suma en "negro" o plus que la actora decía recibir tampoco hay prueba suficiente de ello. Algunos testigos sostienen que ellos recibían un adicional en la medida en que adquirían mayor habilidad para el trabajo, pero no dicen que ese hubiera sido el caso de la actora.----------

----La única prueba de la que pretende valerse la actora para demostrar el cobro del mencionado plus son los recibos cuya valides ella misma impugna.-

-----La sana crítica indica que la hipótesis de la sentencia es más creíble que la del recurrente, pues aquella no se funda solo en recibos ilegítimos sino en los testimonios que vienen a confirmar lo que dicen esos recibos ilegítimos. Aunque así no fuera, reitero, el resultado sería igual, pues no habría forma de calcular cuantas horas laboró la actora por sobre la jornada reducida.----

------Los agravios bajo análisis deben ser rechazados. Así lo voto.----------

------5) Sexto agravio de la actora: ----------

-----En su sexto agravio la actora recurrente incluye promiscuamente dos quejas distintas. En primer, lugar sostiene que el demandado no aspiraba a continuar la relación laboral; en segundo lugar, se queja de que no se hubiera considerado injuria grave la falta de pago del plus en "negro" y de la media jornada.----------

------Voy a comenzar por la segunda de las quejas. El despido indirecto no fue rechazado por que la falta de pagos de ciertos rubros no se hubiera considerado injuriosa, sino porque no se demostró la obligación de pagar los rubros en cuestión, tal como lo dije al analizar los anteriores agravios.---

-----En cuanto a la primera queja, la sola falta de voluntad del empleador para continuar la relación laboral no es motivo para justificar el mecanismo del despido indirecto. Una injuria es aquella conducta contraria a lo jurídico y lo volitivo individual es ajeno al Derecho.----------

-----La aspiración que pueda tener un empleador de terminar la relación laboral con un empleado, e incluso las previsiones que tome para cuando tal ruptura llegue, no es injuria laboral mientras no agravie efectivamente los derechos subjetivos del trabajador.----------

-----Concretamente, para que se configure la injuria es necesario que le

empleador incumpla una obligación o deber jurídico de naturaleza laboral; que ese cumplimiento tenga la suficiente gravedad y que el empleador sea recalcitrante, persistiendo en su incumplimiento aun después de haber sido interpelado.----------

------El empleador no tiene la obligación jurídica de desear que la relación laboral continúe.----------

-----El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------6) Séptimo agravio: ----------

-----En su séptimo agravio la actora recurrente invoca falta de perspectiva de género en la demanda.----------

-Al fundar sus agravios se queja de que la Sra. Juez de la anterior instancia haya considerado que la actora tenía intenciones de romper el vínculo laboral; se queja también de que no se hubiera tenido en cuenta la situación psicológica de la mujer embarazada. Seguidamente hace un pormenorizado estudio de temas como la discriminación, el patriarcado y los estereotipos de género etcétera. Muy interesante, por cierto, pero absolutamente inconducente.----------

-----El distracto laboral no se produjo ni por el sexo de la actora, ni por las características de un determinado género, ni por generalizaciones derivadas de estereotipos.----------

------El distracto laboral, según los términos de la propia demanda, lo produjo la misma empleada al considerar que el empleador le adeudaba una diferencia salarial. Esta causal es totalmente ajena al sexo, al género o la orientación sexual.----------

-----No existe la omisión de perspectiva de género que invoca la actora recurrente y el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----7) Octavo agravio: ----------

----En su octavo agravio la actora recurrente se queja de que se hubiera rechazado el rubro días trabajados en el mes de despido por defectuosa proposición. Aduce que si bien olvidó poner que se trataban de 17 días del mes de febrero de 2017 ello quedó claro en la liquidación efectuada en la demanda.----------

------Puesto a resolver el agravio en cuestión, surge que en la liquidación fs.

158 el actor incluye el rubro “integración del mes de despido” solo que erróneamente consigna 13 días en vez de 17 días.----------

-----Entiendo que en este agravio asiste razón a la actora recurrente. No hay una omisión de claridad en la pretensión, sino un error de cálculo. Entre ambos conceptos hay una diferencia sustancial, pues mientras en el primer caso se conculca el derecho de defensa, en el segundo no, ya que el demandado bien puede impugnar o no el cálculo realizado.----------

-----Ahora bien, persiste la duda sobre si el cálculo ha de realizarse en atención a trece días o a diecisiete.----------

-----En el proceso laboral el juez está habilitado a sentenciar ultra petita, mas no extra petita. Concretamente, puede condenar a un monto mayor a lo reclamado en un rubro, pero no puede condenar al pago de rubros no pedidos.----------

-----Es por ello que, aun cuando lo solicitado fueran trece días de trabajo, este tribunal bien puede, y debe, condenar a que la indemnización se calcule en atención a diecisiete días, dadas las particularidades del proceso laboral.----------

------Por lo expuesto voy a votar en el sentido de que la indemnización por integración de mes de despido y las que son consecuencia de ello se deben calcular en atención a los diecisiete días trabajados del mes de febrero de 2017.----------

------8) Noveno agravio de la actora: ----------

-----En su noveno agravio la actora recurrente se queja respecto al cálculo de la multa del artículo 10 Ley 24.013. Sostiene que la misma se debió calcular de manera actualizada, es decir según el último salario percibido por el trabajador. Funda su pretensión en el texto de la misma norma en cuanto sostiene que ellas deben ser “debidamente ajustadas”.----------

------Entiendo que le asiste razón al recurrente. Para arribar a tal conclusión es necesario distinguir dos tipos de obligaciones que son: deudas de valor y deudas de dinero. En las deudas de dinero la suma a pagar está indicada en el título de la obligación; por el contrario, en las deudas de valor, la suma a pagar está indeterminada y recién se determina al momento del pago o al momento en que dicta una sentencia reconociendo el débito. Claro ejemplo de estas últimas son las obligaciones de resarcir daños.----------

------La llamada multa del art. 10 Ley 24.013, más allá de su nombre, es una obligación resarcitoria.----------

-----Las multas, son penas pecuniarias cuyo producto es destinado al fisco. Paralelamente existen resarcimientos que no guardan relación con lo daños efectivamente ocasionados, sino con lo reprochable que sea la conducta de quien los causa. ----------

-----Se tratan de resarcimientos punitivos.----------

-----Llevó un tiempo a la doctrina nacional admitir la procedencia de ellos, lo que se concretó recién con la Ley de Defensa del Consumidor. Es por eso que, antes de esa fecha, a este tipo de resarcimientos se los llamaba, incorrectamente, "multas" cuando esencialmente eran resarcimientos.------

------Más allá de cualquier hipótesis doctrinaria, el art. 10 Ley 24.013 específicamente reconoce la naturaleza resarcitoria de la obligación cuando dice "abonará a éste una indemnización equivalente".----------

------Concretamente, siendo que la "multa" en cuestión es de naturaleza resarcitoria, se trata de una obligación de valor y, como tal, debe ser actualizada.----------

------Conforme a ello, entiendo que la sentencia de grado debe modificarse y debe disponerse que el cálculo de la multa se haga tomando en cuenta el último salario percibido por la actora. Así lo voto.----------

-----9) Décimo agravio de la actora: ----------

---Por último se agravia la actora recurrente respecto a la imposición de costas. Sostiene que ellas no debieron imponerse en el orden causado, sino a la demandada conforme reiterada jurisprudencia de esta ECANO.----------

---Asiste razón a la actora recurrente. El artículo 57 de la Ley XIV n°1, más allá de su poco feliz redacción, se aparta del principio objetivo de la derrota y solo puede interpretarse que si la demanda laboral procede, aunque mas no sea en parte, las costas han de ser pagadas por la demandada que asume así el carácter de vencida, aunque mas no sea parcialmente.----------

-----Es por lo expuesto que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el voto en el sentido de que debe hacerse lugar al agravio bajo análisis y disponer que las costas de la anterior instancia sean asumidas por la demandada en forma exclusiva. Así lo voto.----------

------10) Primer agravio de la demandada:----------

-----La demandada, en su primer agravio, se queja por la multa del artículo 10 Ley 24.013 a cuyo pago la condenó la sentencia.----------

-----Reconoce que se produjo la causa material para la procedencia del resarcimiento (recibos en "negro") pero aduce que no se cumplió con el requisito de interpelación previa, pues del texto de la misiva del 7 de febrero de 2017, la actora solo le pidió que manifestara si cumpliría o no, pero no la intimó para ello.----------

-----Adelanto que no le encuentro razón a la recurrente.----------

----Es cierto que la actora en su misiva utiliza el verbo "manifestar", pero no es menos cierto que al finalizar aclara que "todo ello es bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de Ley 24.013" y concluye en que por la presente "Queda Usted debidamente notificado e intimado".----------

-----Si bien el artículo 11 establece que el trabajador tiene la carga de "intimar", no requiere palabras sacramentales para ello.----------

------El verbo "manifestar", ciertamente que no es la mejor elección gramatical para proceder a una intimación, pero la manifestación de que mediante la misiva el destinatario quedará intimado, así como también la especificación de que lo dicho se hace bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 Ley 24.013, no puede dejar dudas respecto a la finalidad de la misiva.----------

--En tales circunstancias pretender que la carta documento solo requería una simple manifestación y no un hacer, fundándose en un argumento literal, no es la hermenéutica correcta sino que, por el contrario, implicaría un abuso de derecho reñido con la buena fe.----------

Conforme lo expuesto, el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------11) Segundo agravio de la demandada: ----------

-----La sentencia de grado condena al pago de la multa del artículo 80 LCT en atención a que si bien el demandado hizo entrega de un certificado, él no resultaba completo, pues no incluía los pagos efectuado mediante recibos irregulares.----------

------De ello se agravia el actor. Sostiene que era imposible incluir los salarios

en “negro” y que, además, la obligación queda cumplida con la entrega del certificado independientemente de que este sea insuficiente.----------

------Respecto al primer argumento impugnatorio, no se ha presentado prueba respecto a la mencionada imposibilidad de realizar adecuadamente los certificados. Al menos el recurrente no se ha referido a ello en su expresión de agravios cuando era carga suya hacerlo.----------

-----Respecto al segundo argumento impugnatorio debe igualmente ser rechazado. El artículo 80 LCT manda que “cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”.----------

-----Es claro para mí que la obligación solo se cumple cuando el empleador entrega una constancia de los sueldos percibidos y ello debe incluir la integralidad de los salarios, caso contrario no hay cumplimiento. El cumplimiento parcial, a este respecto, implica incumplimiento.----------

-----He de recordar que, en caso de dudas, la misma Ley de Contrato de Trabajo manda a que la norma se interprete a favor del trabajador y la hermenéutica detallada en el párrafo anterior es la que más se adecua a aquella manda.----------

-----Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-

------12) Tercer agravio de la demandada: ----------

-----Se queja la demandada recurrente de que no se hubiera hecho lugar a su pretensión de multa por temeridad y malicia.----------

--En primer lugar debo decir que la multa por temeridad y malicia está reservada para casos extremos y hay que ser prudentes en su imposición, pues se corre el riesgo de afectar el derecho de defensa. Efectivamente, si se aplicara un criterio demasiado amplio de lo que es temeridad y malicia, podría llegar a sancionarse a todo o a casi todo aquel que perdió el pleito pues, retroactivamente es muy fácil decir que el derrotado no tenía razón para litigar.----------

------El motivo por el cual se rechazó la principal pretensión de la actora (despido sin causa), fue que la prueba rendida en autos favorecía mas la hipótesis de la demandada que la de la actora. Estamos frente a un supuesto de verdad objetiva, pero no hay certeza absoluta sobre la verdad material.----------No puedo dejar de destacar que la actitud del empleador demandado distó mucho de ser ejemplar. Se detectaron varias irregularidades tanto antes de la demanda como durante el proceso. Buen ejemplo de ello fue la confección de recibos en "negro" (entre otras).----------

------En las condiciones fácticas descriptas, el empleado que demanda a su empleador por despido indirecto y pago de rubros adeudados no incurre en temeridad y malicia, sino en defensa de sus derechos subjetivos. El hecho de que algunas de sus pretensiones fueran rechazas porque las pruebas no lo favorecieron, no son motivo suficiente para calificarlo de temerario, ni de malicioso.----------

-----Una vez más voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y dada la solución que propongo al Pleno ellas deben ser impuestas a la demandada dada la particular forma de distribución de costas imperante en el proceso laboral.--

------A la MISMA CUESTION, el Dr. GREGORIO, dijo: ----------

---1. El contenido y descripción de los agravios vertidos por los recurrentes, han sido perfectamente desarrollados por los Vocales que me precedieran en el orden de votación, razón por la cual y en mérito a la brevedad, omitiré su reiteración.----------

------2. Por una cuestión de método, seguiré el orden secuencial propuestos por los Vocales preopinantes. En este sentido, comenzaré con el análisis de los agravios esgrimidos por la actora M. N..----------

------PRIMER AGRAVIO (INTERCAMBIO EPISTOLAR).----------

------Que se agravia la parte actora por el análisis realizado por la a-quo respecto al intercambio epistolar realizado por las partes.----------

-----Sostiene (la actora) que no es cierto que se haya dado por despedida en forma inmediata a que De B. haya accedido a rectificar la fecha de ingreso,

tal como lo afirma la Sra. Jueza. Luego de la respuesta a la intimación cursada, donde se negaron las diferencias salariales y el plus en negro, se volvió a intimar al demandado por los mismos ítems negados y ante la misma respuesta se da por despedida.----------
Que sigue con las críticas, las cuales al no tener relación alguna con el agravio en análisis no las tendré en consideración.----------
------Que más allá del manto de protección que la normativa laboral otorga a la parte más débil de la relación, quien no es otro que el empleado, no es óbice para dilucidar o analizar si una situación de despido indirecto fue provocada en forma abusiva para generar una indemnización abultada o incrementada.----------
-----Que en materia laboral, la injuria se configura ante la intimación cursada por el empleado al empleador, éste niega la situación denunciada y ante esta respuesta, aquel se posiciona en situación de despido.----------
----Que ahora bien, que sucedería si ante la intimación cursada por el empleado, el empleador ofreciera regularizar la situación intimada?, creo que la respuesta es obvia, en ese caso, el cumplimiento posterior por parte del empleador, echa por tierra el autodespido.----------
-----Que de la lectura a las intimaciones cursadas por la actora al demandado (fs. 08 y 10), se puede observar que el apercibimiento de considerarse despedida se da en dos oportunidades, **la primera** al intimar el cobro del plus en negro y diferencias salariales por diferencia de categoría y regularización de la registración laboral (fs.08). A dicha intimación, el empleador le contestó en los siguientes términos: "1) Niego, rechazo y desconozco que Ud. haya cobrado en alguna oportunidad un plus en negro…2) pero a fin de evitar una circunstancia que la pueda colocar en una situación de despido indirecto –que es lo que Ud. pretende- le hago saber que se le abonarán las diferencias salariales, por el período reclamado en su misiva, correspondiente a la categoría "encargada de primera o jefe de segunda"…3) Niego que se le adeuden diferencias salariales –con excepción de las indicadas anteriormente-…4) Niego que haya trabajado y/o que se le adeuden horas extraordinarias…5)…le hago saber que se le rectificará como fecha de ingreso el 1° de setiembre de 2008, 6) Con las modificaciones que

efectuaré, la relación laboral quedará correctamente registrada" (fs.09) y **la segunda** al contestar la misiva del empleador, donde vuelve a insistir respecto a los ítems plus en negro y diferencia salarial por jornada completa (fs. 10). A fs. 11 el empleador contesta la nueva intimación, negando nuevamente los ítems reclamados y que con los datos indicados en su misiva anterior quedará saneada la realidad de la relación laboral. A fs. 12 la actora al no haber reconocido el demandado las horas extras y el plus en negro pretendido, se considera despedida.----------

-------Que para que proceda la situación de despido indirecto, la actora debe probar las razones que la llevaron a considerarse despedida, pues de no existir causa suficiente, el autodespido se interpreta como una renuncia encubierta.----------

-----Que en este caso, se desprende que el empleador no sólo no se negó al pago de las diferencias salariales por el período reclamado, correspondiente a la categoría encargada de primera o jefe de segunda de acuerdo al CCT 130/75 como a la regularización de la relación laboral sino que intentó un acercamiento a fin de llegar a una solución que permitiera la prosecución del vínculo.----------

------Que el despido indirecto es decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de gravedad suficiente que constituya injuria que impida la continuación del vínculo.----------

------Que la actora al exponer su agravio no ha logrado demostrar con una crítica concreta y razonada que el análisis de la a-quo (a mi juicio correcto) es equivocado, por lo que el agravio debe ser desestimado. ASI LO VOTO.---

-----SEGUNDO AGRAVIO: ----------

----Se agravia la actora por los fundamentos de la a-quo, al sostener en ellos, que la reducción horaria se debió a un pedido expreso de la propia actora porque estudiaba en la universidad y necesitaba más tiempo libre.--- ------

Critica que la sentenciante no admitió lo sostenido por la recurrente en que fue obligada a firmar la nota mencionada- fundando la a-quo tal decisión en que ese circunstancia no fue acreditada, apartándose de los indicios que surgen de la realidad de los hechos.----------

Continúa la exégesis y que ya los distinguidos Vocales preopinantes han

desarrollado con claridad.----------
---Ahora bien, de la lectura al considerando pertinente, se puede apreciar sin hesitación, que los argumentos sostenidos por la Sra. Jueza son claros y contundentes, en primer lugar, cuando valoró la nota presentada por el demandado como prueba documental, donde la actora solicita la reducción de jornada, no fue desconocida por ella y que no se trataba de una renuncia retroactiva, ya que de acuerdo a la pericial contable, en el período "enero 2013" se cambió la modalidad a contratación a tiempo parcial. También consideró la prueba testimonial producida, donde los testigos en ninguno de los casos precisaron la jornada de trabajo u horario en el período febrero de 2015 hasta diciembre 2015.----------
--Que el argumento del agravio es sólo una mera discrepancia con la valoración sostenida por la a-quo, no se ha configurado una crítica concreta y razonada contra la arbitrariedad denunciada, el recurrente no ha podido demostrar las aseveraciones por él realizadas respecto al origen de la nota como que se trató de una renuncia retroactiva. Por ello, el agravio debe rechazarse. ASI LO VOTO.----------
------TERCER AGRAVIO: ----------
-----Se agravia del análisis sesgado de la Sra. Jueza respecto a la prueba testimonial, cuando afirma que ninguno de los testigos fue interrogado respecto del horario de trabajo del período en cuestión.----------
------Sostiene en su queja, que todos los testigos fueron interrogados por el horario de la actora y todos coincidieron en que el horario era de 7 a 16. Para sostener su argumento individualiza once testigos (6 de la actora y 5 del demandado) que coinciden en que el horario de trabajo era de 7 a 16. Imputa arbitrariedad en el razonamiento, ya que los testimonios de los testigos S., A., K., G. O. y S., se refieren al año 2015.----------
-----Endilga el apartamiento por parte de la Sra. Jueza a-quo de la aplicación del art. 9 de LCT, norma de carácter protectorio del trabajador que incorpora el "in dubio pro operario".----------
------Considero que la simple discrepancia subjetiva con el criterio sustentado por la Sra. Jueza acerca de la evaluación de la prueba no alcanza

para probar la configuración del absurdo o arbitrariedad; es que para la ocurrencia de tan extremo instituto, debe advertirse una decisión al margen de las leyes lógicas formales, transgrediéndoselas, sin que la mera alegación de la propia versión -anteponiéndola a la del sentenciante- baste para demostrar la existencia de una fractura en su razonamiento lógico que conlleve a calificarlo de arbitrario (STJCORRIENTES "ROMERO JUAN M. C/ NIERES DIEGO ALEJANDRO S/LABORAL" CXP 6521/14).----------

---Se ha omitido en el agravio, la demostración del vicio lógico del razonamiento o una errada interpretación al punto de haber llevado al tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa.--------

------La apreciación de la prueba testimonial es, en principio, materia reservada a los jueces que han tomado contacto con el material probatorio a través de la sustanciación del juicio.----------

------Expuesto sucintamente el agravio, en mi opinión carece de entidad para conmover los motivos que condujeron a la a-quo a valorar la prueba como lo hizo. ASI LO VOTO.----------

CUARTO AGRAVIO: ----------

Apunta al valor probatorio otorgado a los recibos comunes acompañados por el demandado. Sostiene que dichos recibos son la prueba del fraude laboral a la actora y al Estado. Son pagos en negro y que el recurrente imputa al pago del plus en negro. Carecen de una imputación precisa y la a-quo no se detuvo ni en la imputación ni en los montos, ya que si lo hubiese hecho, habría advertido que no se corresponden con la diferencia salarial de media jornada reclamada.----------

----Sigue sosteniendo en su agravio, que la Sra. Jueza se apoya en un punto pericial propuesto por la demandada, donde le perito imputó caprichosamente esos pagos a los meses de febrero a diciembre. En definitiva, los recibos no coinciden con las diferencias salariales reclamadas. Tacha de arbitraria la valoración realizada. Sigue con la crítica que de manera muy minuciosa los Vocales preopinantes han desarrollado y por cuestiones de celeridad doy por reproducidos.----------

-----Que como corolario, sostiene que no le asiste razón a la Sra. Jueza

cuando imputa los recibos comunes a las diferencias salariales.----------
-----El intento de la actora de desvirtuar la valoración del plexo probatorio resulta estéril, toda vez que la misma se muestra fruto de un razonable análisis (según el principio de la sana crítica exigido).----------
------La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos indicados en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 140)- en este caso imputación concreta de pago-, o de la correlación de los pagos instrumentados con la documentación que el empleador debe llevar en materia laboral, previsional, comercial y tributaria, quita al recibo su plena eficacia probatoria del pago, y, en caso de controversia judicial, el art. 142 de la L.C.T. faculta al juez para que la aprecie, una vez que haya analizado las circunstancias del caso. (VAZQUEZ VIALARD, A.L.R., Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 2ª ed., Buenos Aires, 1981, t. I, p. 350).----------
-----Se ha sostenido que los recibos de pago de salarios que debiendo ser redactados en doble ejemplar no reunieran tal exigencia, sólo constituyen un principio de prueba por escrito y carecen de validez para acreditar por sí el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas, pero el empleador podrá demostrar la existencia de los pagos completando tal prueba con otros elementos de convicción (CENTENO, N.O., La formalidad del doble ejemplar en los recibos de pago de salarios, en D.T. 1966-516).----------
------"Si bien la L.C.T. no permite que se hagan pagos sin recibo (art. 138), deja librada a la apreciación judicial la validez de los recibos que carezcan de los datos que forman su contenido (art. 140) y de los que no concuerdan con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. (DT, 981781). "La validez de los recibos de pago presentados por el empleador depende de la apreciación del juez, quien debe comprobar que el pago se ha realmente efectuado; debiendo tenerse presente que con la reforma de la ley 21.297 el actual art. 142 consagra una solución elástica y flexible, anteponiendo a la mera verdad formal una auténtica verdad sustancial. Así, puede establecerse que el valor probatorio de los recibos de pago de remuneraciones que adolezcan de irregularidades se deberá apreciar según el criterio judicial necesariamente vinculado con las circunstancias

comprobadas de cada caso." (Excma. Cámara de Apelaciones Ctes., 2000/03/10, "Sánchez Ernesto c. E.R.I.D.A.Y. –U.T.E."; LL Litoral-2001, p. 177). Ya se tiene dicho que cuando las menciones no guardan debida correlación con la documentación –aunque se tenga por reconocida la firma del trabajador- la eficacia probatoria de los mismos debe apreciarse de acuerdo a los principios de la sana crítica racional, esto es, la convicción del juez; ratificada por los elementos obrantes en la causa que puedan servir de fundamento objetivo a tal convicción.----------

-----Sumo a lo expuesto, en que el recurrente no impugnó la pericia contable producida, por lo que el ataque por este argumento realizado deviene extemporáneo. Este agravio debe desestimarse. ASI LO VOTO.------

------QUINTO AGRAVIO: ----------

------Se agravia del rechazo del plus en negro que la actora dejó de percibir al mes siguiente de haber tenido a su bebé. Para fundar su argumento, se remite a las declaraciones de testigos, que según la actora demostraron la existencia de ese plus. Vuelve a retO. que los recibos comunes debían ser tomados como prueba del pago del plus en negro.----------

------En este contexto ya me he referido a la valoración de la prueba testimonial y como lo han sostenido los Vocales preopinantes, el rubro no pudo ser acreditado, por lo que el agravio debe ser desestimado. ASI LO VOTO.----------

-----SEXTO AGRAVIO: ----------

-----Se agravia en que la Sra. Jueza interpretó que en el caso no hubo injuria laboral y que el despido I.usado fue prematuro. Sostiene que la negativa o rechazo de la diferencia salarial de la media jornada como del plus en negro que dejó de percibir el primer mes en que fue mamá, constituye injuria grave que habilita el autodespido.----------

----Que esta cuestión, ya me he referido al tratar el primer agravio (intercambio epistolar), al que por razones de brevedad me remito. Por lo que el agravio debe desestimarse. ASI LO VOTO.----------

------SéPTIMO AGRAVIO: ----------

-----Se agravia que la sentencia dictada carece de perspectiva de género. No

se consideró que la actora estuvo ocho meses sin trabajar y que recién comenzó a trabajar en el mes de octubre. Tampoco consideró los dichos de los testigos en que estaba en una situación económica difícil y que ello tenía relación con la reducción del salario y tenía que afrontar los gastos de la llegada de su bebé.----------

------Que de la lectura a los considerandos de la sentencia atacada, en ningún momento pude apreciar una omisión de perspectiva de género, las causales en análisis del despido, como bien lo sostienen los Vocales preopinantes, son totalmente diferentes a lo que conlleva una mirada o valoración con perspectiva de género. Por lo que el agravio debe desestimarse. ASI LO VOTO.----------

------OCTAVO AGRAVIO: ----------

-----Se agravia que se rechazó el rubro días trabajados. Sostiene la procedencia del mismo, ya que se deben liquidar los días transcurridos desde el principio del mes hasta la fecha de extinción del contrato.----------

------Que analizadas las constancias de autos, le asiste razón al recurrente, por lo que el agravio debe prosperar y condenar al demandado a abonar a la actora los días trabajados en el mes de febrero de 2017 (17 días) con más los intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago. ASI LO VOTO.----------

-----NOVENO AGRAVIO: ----------

-----Se agravia por el cálculo que efectúa la a-quo para determinar la multa del art. 10 de la Ley 24013, ya que la Sra. Jueza se basó en los trece recibos comunes a valores históricos. Sostiene que el cálculo de la multa se deberá realizar sobre el monto debidamente reajustado, es decir, al momento del cálculo en la etapa de ejecución de sentencia.----------

-----Que al guardar correlación con el primer agravio de la parte demandada, lo trataré en esa oportunidad.----------

------DÉCIMO AGRAVIO: ----------

----Se agravia de la imposición de las costas en el orden causado. Cita jurisprudencia de la CANO para acreditar el yerro del criterio sostenido por la Sra. Jueza y solicita se impongan al demandado.----------

-----Luego de analizado el agravio y debido al criterio sostenido por los integrantes naturales de la CANO, al que adhiero en su totalidad y por razones de brevedad me remito, considero que la queja debe prosperar y en consecuencia, las costas deben ser soportadas por el demandado vencido.

ASI LO VOTO.----------

------AGRAVIOS DEL DEMANDADO: ----------

----PRIMER AGRAVIO: ----------

------Se agravia porque en la sentencia se hace lugar a la aplicación de la multa prevista por el art. 10 de la Ley 24013. Resalta la improcedencia porque no se cumplió con el requisito de la intimación que contempla el art. 11. La misiva de fecha 07/02/2017 no intimó expresamente la regularización registral.----------

---Ahora bien, La forma de registrar la relación laboral está definida la ley nacional de empleo 24013, en sus artículos 7° y 18, el inciso a) que imponen al empleador la inscripción del trabajador en el libro especial del artículo 52 LCT y la inscripción del empleador ante la AFIP como responsable de los recursos de la seguridad social, y ante la obra social correspondiente a su actividad, y la afiliación del trabajador a la obra social. Además el empleador debe cumplir la obligación de informar el alta del trabajador al Registro de altas y bajas en materia de Seguridad Social (Resolución General AFIP 1891, texto actualizado y ordenado por la Resolución General 2016 (B.O. 21/03/06).----------

------Las consecuencias de la falta de registración o de la registración defectuosa acarrean la aplicación de indemnizaciones especiales para estas situaciones. Dos normas concurren para su tratamiento, son las leyes 24013 y 25323. Ambas disponen indemnizaciones para la omisión de registración de la relación laboral. La Ley 24013 regula los casos del empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador (artículo 10 de la ley citada), en ese supuesto la indemnización que genera equivale a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas (artículo 10).----------

------La procedencia de esta indemnización se sujeta a un procedimiento

previo dirigido a lograr el correcto registro de la relación, pero que fracasa por la conducta del empleador que no regulariza la situación. Para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10° la ley 24013 se requiere que el trabajador o la asociación sindical que lo represente "cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior." La norma agrega que "Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia" (Ley 24013, artículo 11, texto según ley 25345, artículo 47).----------Que de la lectura a la misiva cursada por la parte actora a la demandada (fs. 08), se desprende que omitió la intimación prevista por el art. 11 de la ley 24013. En efecto, en la parte pertinente de la misiva se consigna: "...3) **MANIFESTAR (ART. 57 LCT)**: A) Si procederá a regularizar –en el plazo legal de 30 días-, Decreto 2725/91- mi contrato de trabajo de conformidad con la realidad laboral..., bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24013...".----------Que en este tópico, le asiste razón al recurrente, la misiva cursada por la actora no reviste el carácter estricto de una intimación como la que prevé el art. 11, sólo se limita a que el demandado manifieste si procederá a la regularización registral bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley 24013. Sumo a lo expuesto, a que el empleador luego de esa comunicación procedió a rectificar la fecha de ingreso y el reconocimiento de las diferencias salariales, por lo que se encuentra también eximido de las indemnizaciones

previstas. Por lo expuesto. Propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada desestimando la aplicación de la multa prevista por el art. 10 de la Ley 24013. ASI LO VOTO.---------- **----------**

------SEGUNDO AGRAVIO: ----------

-----Se agravia porque la sentencia hace lugar a la aplicación de la multa prevista por el art. 80 LCT.----------

------Sostiene la improcedencia de la misma en que el certificado de trabajo debe indicar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, los sueldos percibidos y los aportes y contribuciones efectuados y no como lo sostiene la a-quo para hacer lugar a la multa en que el certificado de trabajo presentado no contenía las sumas instrumentadas en los recibos comunes, es decir, no contenía la real remuneración percibida.----------

------Cierra la crítica, sosteniendo que el certificado de trabajo entregado es eficaz más allá que hayan existido pagos en negro no reflejados en el mismo; por lo que solicita se revoque la misma.----------

------El artículo 80 de la LCT, sufrió una importante modificación en el año 2000, con la introducción del último apartado, introducción ésta efectuada por el art. 45 de la ley 25.345, publicada en el B.O. el 17/11/00.----------

-----Dicha modificación resulta de suma importancia, pues por ella se impone una sanción al empleador que "no hiciere entrega" de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que al efecto le efectuara el trabajador. Dicha sanción consiste, nada más y nada menos, que en una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual que hubiere percibido durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor.---------- ----------

------El Decreto 146/2001 reglamentó los arts. 43, 44 y 45 de la mencionada ley. Por medio de dicho decreto en su art. 3° se dispuso que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados

segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo".----------

------- Sentado lo expuesto, resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación, si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél.----------

------Conforme al cálculo realizado por el primer Vocal preopinante, al que adhiero, el certificado fue entregado tardíamente (ver fecha de la misiva de fs. 12: 17/02/2017, fecha del distracto y la fecha de entrega del certificado de trabajo data del 22/03/2017). Por lo expuesto, el agravio no puede prosperar. ASI LO VOTO.----------

------TERCER AGRAVIO: ----------

-----Se agravia el recurrente en que la Sra. Jueza no hizo lugar a la multa por temeridad y malicia. Sostiene que para la procedencia o no de la multa reclamada era –y es- la existencia de mala fe y de deslealtad dolosa de la actora.----------

-----Se agravia la evaluación de la Sra. Jueza para desestimar el rubro el hecho que la demanda prosperara por un porcentaje era insuficiente para su aplicación, ya que debió ponderar la conducta de la actora al reclamar haberes que el demandado había abonado.----------

------Que entrando en el análisis de la cuestión, se ha sostenido que "la temeridad o malicia aprehendida en el art. 45 del Cód. Procesal se desdobla en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón o "torto"; y "culpa, insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (Francesco Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal Civil", traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y S. Sentís Melendo, Buenos Aires, U.T.E.H.A., 1944, II- 128/130, n° 175)".----------

------Se configura (la temeridad) por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. De allí que no sea suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es además necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión" (Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado" (T.I, pág. 342).-

------Que en este caso, la actora se creyó con derecho a recamar la indemnización por despido indirecto, no resulta suficiente que una pretensión no sea acogida, que una defensa sea desestimada, que un incidente sea declarado improcedente; o un recurso desestimado para que automáticamente se impongan sanciones.----------

-----A mi juicio, no surgen actuaciones de la actora que justifiquen imponerle sanciones por temeridad y malicia ni la interposición de la demanda laboral configura por sí misma, el proceder reprochable que pretende achacarle la recurrente. Por lo expuesto, el agravio debe desestimarse. Las costas de la presente instancia deben ser soportadas por el demandado, por mantener el carácter de vencido. ASI LO VOTO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR parcialmente** la sentencia apelada, **haciendo lugar** en definitiva al reclamo por 17 días trabajados correspondientes al mes de Febrero de 2017; **desestimando** en definitiva la multa que prescribe el art. 10 de la Ley Nro. 24.013 e **imponiendo** a cargo del accionado las costas correspondientes a la primera instancia (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **III.- TENER PRESENTE** la reserva de caso federal manifestada por la actora apelante a fs. 967; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. en el 5,10 %; y los correspondientes al Dr. O. S. G., en el 5,10 %, en ambos los casos con más el

IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para cada uno de los letrados citados.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: 1) **REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar al reclamo por 17 días de trabajo correspondiente al mes de febrero; a la pretensión de repotenciar la deuda derivada de la multa artículo 10 Ley 24.013 y a la modificación de la distribución de costas de la primera instancia que deberán imponerse al demandado vencido. 2) **IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido. 3) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. en el 5,10 %; y los correspondientes al Dr. O. S. G., en el 5,10 %, en ambos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para cada uno de los letrados citados. 4) **TENER PRESENTE** la reserva de caso federal manifestada por la actora apelante a fs. 967----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. GREGORIO, dijo: ----------

Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I. REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar en definitiva al reclamo por 17 días trabajados correspondientes al mes de febrero de 2017. Desestimando en definitiva la multa prevista por el art. 10 de la ley 24013 e imponiendo a cargo del demandado las costas de la primera instancia; **II. Imponer las costas** de esta instancia al demandado vencido; **III. Tener presente** la reserva del caso federal; **IV. Regular** los honorarios profesionales profesionales de los Dres. R. T. G. L. en el 5,10 %; y los correspondientes al Dr. O. S. G., en el 5,10 %, en ambos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de

la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para cada uno de los letrados citados.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, **haciendo lugar** en definitiva al reclamo por 17 días trabajados correspondientes al mes de Febrero de 2017; **desestimando** en definitiva la multa que prescribe el art. 10 de la Ley Nro. 24.013 e **imponiendo** a cargo del accionado las costas correspondientes a la primera instancia (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

III.- TENER PRESENTE la reserva de caso federal manifestada por la actora apelante a fs. 967.----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. en el 5,10 %; y los correspondientes al Dr. O. S. G., en el 5,10 %, en ambos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para cada uno de los letrados citados.----------

------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

J. LUIS FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **GUILLERMO GREGORIO (en disidencia parcial)**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.